El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 20 de febrero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara improcedente la acción y hecho superado

Accionante (s) : Claudia Ascensión Mahecha Rincón

Accionado (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

Litisconsorte (s) : Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y/o

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00647-01

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 82 de 20-02-2017

Temas : **DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN / HECHO AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva radicada el 18-04-2016 (Folio 16, ib.), y según lo informa la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General (A) de Colpensiones (Folios 60 y 61, ib.), fue resuelta por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR376616 de 09-12-2016 (Folios 62 a 64, ib.), debidamente comunicada a la apoderada judicial de la accionante, según se constató en esta instancia (Folio 14 vuelto, este cuaderno). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. No obstante lo anterior, se itera, que se revocará la sentencia venida en impugnación, y en su lugar, se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que se advirtió incumplido el requisito de la inmediatez.”.

Pereira, R., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la actora radicó el 16-04-2016 solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero han transcurrido siete (7) meses, sin que a la fecha haya respuesta (Folios 2 a 8, del cuaderno de primera instancia).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso y de petición (Folio 7, del cuaderno de primera instancia).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, quien con providencia del 05-12-2016 la admitió, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 21, del cuaderno de primera instancia). El día 16-12-2016 emitió sentencia y concedió el amparo al derecho de petición porque carecía de respuesta (Folios 31 a 33, ibídem); posteriormente, con proveído del 20-01-2017 concedió la impugnación formulada por la parte accionada, ante este Tribunal (Folio 67, ibídem).

El opugnante adujo que mediante la resolución GNR376616 de 09-12-2016 dio respuesta de fondo a la petición y solicitó declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado (Folios 60 y 61, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte accionada?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO
   1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, porque la accionante fue quien presentó la solicitud de indemnización sustitutiva (Folios 9 a 12, ib.). En el extremo pasivo, las Gerencias Nacionales de Peticiones Quejas, Reclamos y Sugerencias, y de Reconocimiento de Colpensiones, la primera, porque fue la destinataria de la solicitud y le corresponde filtrar y brindar la atención primaria para su direccionamiento y gestión, y la última, porque debe atender y dar respuesta oportuna a los derechos de petición (Artículos 4.4. numerales 2º, 3º, 4º, y 5º, y 6.1. numeral 6º, Acuerdo No.063 del 28-11-2013).

No sucede los mismo respecto de las Gerencias Nacionales de Servicio al Ciudadano y de Defensa Judicial, porque no les corresponde tramitar peticiones pensionales, carecen de legitimaciòn, en consecuencia, se declarará improcedente el amaparo.

* 1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[1]](#footnote-1). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[2]](#footnote-2): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental.

No obstante lo anterior, haya la Sala que el requisito de la inmediatez no se encuetra superado, pues la acción se formuló por fuera de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3); nótese que la petición se radicó el 18-04-2016 (Folio 16, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 02-12-2016 (Folio 19, del cuaderno No.1).

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe flexibilizar la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[4]](#footnote-4); circunstancias que no fueron expuestas y mucho menos probadas en el trámite. Además, la actora no es una persona de especial protección constitucional ni se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, y tampoco del petitorio ni de sus anexos se infiere la afectación de su mínimo vital.

Por consiguiente, como este asunto no supera el test de procedencia, la *a-quo* debió abstenerse de realizar el análisis de fondo. En todo caso, hay que decir, conforme a la doctrina constitucional[[5]](#footnote-5), que cuando las pretensiones de la acción se han satisfecho plenamente por el decurso de los hechos, debe declararse la carencia actual de objeto por el hecho superado, pese a su notoria improcedencia.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[6]](#footnote-6) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[7]](#footnote-7)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[8]](#footnote-8) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[9]](#footnote-9).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[10]](#footnote-10)-*[[11]](#footnote-11)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva radicada el 18-04-2016 (Folio 16, ib.), y según lo informa la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General (A) de Colpensiones (Folios 60 y 61, ib.), fue resuelta por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR376616 de 09-12-2016 (Folios 62 a 64, ib.), debidamente comunicada a la apoderada judicial de la accionante, según se constató en esta instancia (Folio 14 vuelto, este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, se itera, que se revocará la sentencia venida en impugnación, y en su lugar, se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que se advirtió incumplido el requisito de la inmediatez.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se revocará el fallo opugnado; (ii) Se declarará improcedente frente a las Gerencias Nacionales de Peticiones Quejas, Reclamos y Sugerencias, de Reconocimiento, de Servicio al Ciudadano y de Defensa Judicial de Colpensiones; y, (iii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia proferida el día 16-12-2016, por del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR improcedente la acción de tutela propuesta por la señora Claudia Ascensión Mahecha Rincón contra las Gerencias Nacionales de Peticiones Quejas, Reclamos y Sugerencias, de Reconocimiento, de Servicio al Ciudadano y de Defensa Judicial de Colpensiones.
3. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-237 de 2016, T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-340 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)